



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2023-00268-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.014

Bolívar, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, demanda Ejecutiva Singular en contra de ARLEDY CERON CERON, mayor y vecino de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza de este, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de esta el despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral CUARTO 4.3. se indica que los intereses moratorios ascienden a la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.494), sin embargo, en el pagaré base de la acción se estipula otro valor; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral DECIMO 10.2 se indica que el deudor se encuentra en mora desde el 08 de octubre de 2022 y en la parte final se indica que la obligación se declaró vencida y exigible a partir del 26 de junio de 2023; inconsistencia

que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral DECIMO SEXTO 16.3 se menciona que los intereses moratorios se liquidan desde el 21 de septiembre de 2021, sin embargo, en el numeral 16.2 se indica que los intereses remuneratorios se liquidan hasta el 21 de septiembre de 2022; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral DECIMO OCTAVO se indica que el deudor se encuentra en mora desde el 21 de septiembre de 2022 y en la parte final se indica que la obligación se declaró vencida y exigible a partir del 26 de junio de 2023 la obligación se encuentra vencida desde el 27 de junio de 2023; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral TERCERO 3.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$203.047) por concepto de intereses remuneratorios, sin embargo, en el pagaré base de la acción se estipula otro valor; inconsistencias que deben ser subsanadas por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEXTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral TERCERO 3.3 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$148.071) por concepto de intereses moratorios, sin embargo, en el pagaré base de la acción se estipula otro valor; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se estima la misma en DIECINUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.027.146), valor que no coincide con la sumatoria de los valores estipulados en las pretensiones y en el pagaré base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del

C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ARLEDY CERON CERON, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2023-00268-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No.006
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL TOAQUI HOYOS
SECRETARIA